

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALBERO Y MULETA, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación del “*Contrato de servicios de eventos taurinos con motivo de las fiestas locales de 2026 en Paracuellos de Jarama*” (Expediente 4602/2026), licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 20 de abril de 2026 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 79.938,98 euros y su plazo de duración será el de la duración de los festejos taurinos a celebrar con motivo de las Fiestas Locales de Paracuellos de Jarama 2026.

Segundo. - La fecha fin de presentación de ofertas, conforme el anuncio es hasta el 28 de abril de 2026.

Tercero. - El 26 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al día siguiente, el recurso especial interpuesto por la representación legal de ALBERO Y MULETA, S.L contra los pliegos de la citada licitación.

Cuarto. - El 28 de abril de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso al no proceder el recurso especial en materia de contratación por ser el valor estimado del contrato inferior al importe de 100.000 euros establecido en el artículo 44.1.a).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del recurrente.

ALBERO y MULETA S.L. ha presentado oferta, pero después de interponer el recurso contra los pliegos que han de regir la licitación, ya que dicho recurso lo interpuso el 26 de abril y su oferta la presentó el 28 de abril, por tanto, está legitimado para interponer el mismo, puesto que, aunque haya participado en el procedimiento de licitación, estima que las cláusulas que impugna son restrictivas de la concurrencia y en consecuencia afectan a sus intereses legítimos.

Segundo. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 20 de abril de 2026, e interpuesto el recurso el día 26 del mismo mes,

dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Si bien es competente este Tribunal por su ámbito territorial, es preciso analizar si el pliego objeto de recurso es susceptible de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, pues el órgano de contratación argumenta que nos encontramos ante un contrato que de acuerdo con su valor estimado no cabe interponer dicho recurso.

No obstante, el objeto del recurso se centra, como primer motivo, en el error del cálculo del valor estimado del contrato y dicho error, de ser corregido, determina que el VE del contrato supere los 100.000 euros y por ello sería susceptible de recurso especial.

El artículo 44.1.a) de la LCSP establece que son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial los *“Contratos de servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”*.

Por ello, hay que analizar el primer alegato del recurrente, esto es el error en el cálculo del valor estimado del contrato, porque de desestimarse su pretensión, procedería la inadmisión del recurso.

Cuarto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

Como hemos indicado el objeto del recurso tiene como punto de partida el valor estimado del contrato, y la estimación o no de la pretensión del recurrente al respecto,

determinará la admisión o no del recurso y, en consecuencia, que se pueda entrar a analizar el resto de pretensiones.

1.- Alegaciones del recurrente

Alega el recurrente que en el cálculo del valor estimado se han omitido diversos costes estructurales que resultan imprescindibles para la ejecución de la prestación contractual y que, conforme al artículo 101 de la LCSP, deben necesariamente integrarse en la determinación del valor estimado. La exclusión de costes ineludibles altera la realidad económica del contrato y produce una infravaloración artificial de su importe total.

Pero además concurre un elemento especialmente relevante desde el punto de vista jurídico y es que en el cálculo efectuado por el órgano de contratación no incluye la prórroga expresamente prevista en los pliegos que rigen la licitación. Conforme al artículo 101.1 de la LCSP, el valor estimado del contrato debe incluir obligatoriamente el importe total correspondiente a las eventuales prórrogas previstas en el contrato, con independencia de que su ejercicio sea potestativo para la Administración. Alega el recurrente que la razón de esta previsión legal es evitar precisamente que los órganos de contratación puedan situar artificialmente el contrato por debajo de determinados umbrales mediante la exclusión de las prórrogas del cálculo del valor estimado.

Si se incluye la prórroga prevista en los pliegos, el valor económico total del contrato supera claramente el umbral de 100.000 euros establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP para los contratos de servicios, lo que determina que el contrato deba considerarse sujeto al régimen del recurso especial en materia de contratación.

En el presente expediente, a su juicio, el informe económico fija para una anualidad un subtotal de 62.449,15 euros, IVA excluido, que coincide exactamente con el precio base de licitación sin IVA. El propio informe de determinación del valor del contrato

desglosa esa cifra anual en 28.170,42 euros de gastos fungibles, 7.970,13 euros de gastos de personal y 26.308,60 euros de otros gastos, arrojando como suma los citados 62.449,15 euros, a los que luego añade el IVA hasta alcanzar 75.563,47 euros. Es decir, el expediente parte de una cuantificación anual de 62.449,15 euros sin IVA. Sin embargo, el pliego técnico establece de forma expresa que la duración del contrato es de un año con posibilidad de una prórroga, por lo que la prórroga forma parte del valor potencial del contrato y debe integrarse obligatoriamente en el valor estimado conforme al artículo 101.2.a) de la LCSP. Considera que la exclusión de la prórroga del cálculo del valor estimado no es una mera irregularidad formal, sino una infracción directa del método legal de determinación del valor estimado, pues la Ley no permite calcularlo únicamente sobre la anualidad inicial cuando el contrato prevé su posible continuidad mediante prórroga.

La cuantificación correcta, atendiendo solo a la anualidad inicial y a la prórroga expresamente prevista, es sencilla y objetiva. Si la anualidad inicial asciende a 62.449,15 euros sin IVA, la inclusión de la única prórroga prevista determina un valor mínimo de 124.898,30 euros sin IVA. La operación es puramente aritmética: 62.449,15 € + 62.449,15 € = 124.898,30 €. Por consiguiente, incluso prescindiendo de cualquier otra corrección adicional y aun aceptando provisionalmente como válidos los importes anuales utilizados por el propio órgano de contratación, el valor estimado del contrato ya supera por sí solo el umbral de 100.000 euros del artículo 44.1.a) de la LCSP para los contratos de servicios susceptibles de recurso especial.

La conclusión anterior se ve todavía más reforzada por el hecho de que el propio pliego administrativo contempla una modificación prevista del contrato de hasta el 20 % del precio de licitación del contrato, indicando además que su alcance puede afectar al objeto, al precio y a la garantía definitiva. De acuerdo con el artículo 101.2.c) de la LCSP, cuando se haya previsto en el pliego la posibilidad de modificar el contrato, el valor estimado debe calcularse teniendo en cuenta el importe máximo que el contrato pueda alcanzar incluyendo “la totalidad de las modificaciones al alza previstas”.

Añade que, si el precio anual de referencia sin IVA es de 62.449,15 euros, el 20% de dicha cuantía asciende a 12.489,83 euros. Por tanto, el valor estimado legalmente correcto, integrando la anualidad inicial, la prórroga y la modificación prevista, asciende como mínimo a 137.388,13 euros sin IVA, resultado de la suma 62.449,15 € + 62.449,15 € + 12.489,83 €. Esta cifra supera con holgura el umbral legal del recurso especial.

Por ello, incluso en la hipótesis más conservadora posible, es decir, aceptando sin discusión el importe anual empleado por el órgano de contratación, el contrato presenta un valor estimado mínimo de 124.898,30 euros si se incorpora la prórroga, y de 137.388,13 euros si además se incorpora, como exige la Ley, la modificación prevista del 20 %. Cualquiera de las dos magnitudes sitúa el contrato por encima de los 100.000 euros que determinan la procedencia del recurso especial en materia de contratación.

2.- Alegaciones del órgano de contratación

Indica el órgano, que la alegación del recurrente de la procedencia del presente REMC deriva de la referencia incluida en el PPT, que señala que *"La duración del contrato es de un año con posibilidad de una (1) prórroga"*.

Sin embargo, entiende el órgano de contratación que ello debe ser entendido como una simple errata en la literatura del PPT, que no interfiere ni afecta a la legalidad del PCAP, que debe entenderse en todo caso de aplicación preferente.

Mantiene que la duración del presente contrato no es de una anualidad más una anualidad adicional de posible prórroga, sino que la misma se contiene de forma exacta en el apartado 4 del Anexo I del PCAP, que conforme a lo dispuesto en el artículo 101 LCSP, considera los parámetros que conforman el concepto jurídico de valor estimado del contrato.

De la lectura de dicho apartado se concluye que el presente contrato se refiere a una única anualidad, sin que se haya contemplado prórroga alguna, como lo demuestra la ausencia de referencia a dicha posibilidad ni en la literatura ni en los parámetros económicos considerados.

Partiendo de una anualidad estimada de 62.449,15 €, se contempla una potencial ampliación de hasta el 20 % de dicha cantidad, es decir, 12.489,83 €, arrojando un resultado total, en cuanto al concepto valor estimado, de 74.938,98 €, y todo ello referido de forma expresa al período *1ª anualidad*.

Por tanto, en contra de lo que afirma el recurrente, el valor estimado del contrato está correctamente calculado por referirse a una sola anualidad, en los términos descritos y justificados en el PCAP, sin que la errata contenida en el PPT tenga la virtualidad de anular los cálculos así desarrollados. A la hora de valorar una posible distorsión o diferencia entre la literatura del PPT y la del PCAP, es doctrina pacífica considerar al PCAP como documento de aplicación preferente, en especial en los casos en que, como el presente, nos estamos refiriendo a una cuestión del procedimiento y del expediente de contratación en sentido estricto.

Quinto.- Consideraciones del Tribunal

Para abordar la cuestión suscitada hay que acudir al expediente de contratación.

La cláusula 24 del PCAP establece que *“La duración del contrato será la que figura en el apartado 5 del Anexo I al presente pliego.”*

Dicho apartado 5 del Anexo 1 dispone que :*“5.- Plazo de ejecución. – Según fechas en el PPT”*.

La cláusula 1 del PPT establecía que la duración del contrato *“es de un año con posibilidad de una (1) prórroga. En caso de ejecución de la prórroga, las fechas de los*

eventos se modificarán a las oficialmente establecidas para la celebración de las fiestas locales, que serán indicadas por la Concejalía de Festejos a la empresa adjudicataria.”

No obstante, el 27 de abril, antes del cierre del plazo de presentación de ofertas, se publicó en la PLCSP una corrección de errores de dicho apartado del PPT, indicando que:

<<Se informa a los posibles interesados en este procedimiento de que advertido error de redacción en el PPT, y considerando la prevalencia en la aplicación del PCA en la determinación del régimen jurídico del contrato en cuanto a su duración, se procede a la rectificación correspondiente en los siguientes términos:

Donde dice: “La duración del contrato es de un año con posibilidad de una (1) prórroga. En caso de ejecución de la prórroga, las fechas de los eventos se modificarán a las oficialmente establecidas para la celebración de las fiestas locales, que serán indicadas por la concejalía de Festejos a la empresa adjudicataria.”

Debe decir: “La duración del contrato es de un año, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del Anexo I del PCA.”

El apartado 4 del Anexo 1 del PCAP se refiere al valor estimado del contrato (VEC), señalando que:

“A los efectos de determinar el valor estimado del expediente en su conjunto, conforme dispone el artículo 101 LCSP, y, en consecuencia, el procedimiento de licitación a seguir y el órgano de contratación competente, se consideran los siguientes parámetros (sin IVA):

Período	IMPORTE	Modificaciones posibles (*)	TOTAL
1ª anualidad	62.449,15 €	12.489,83 €	74.938,98 €
TOTAL	62.449,15 €	12.489,83 €	74.938,98 €

() Estos importes se refieren de forma exclusiva a la previsión máxima prevista de forma expresa, obtenido sobre los tipos de licitación iniciales, y se considera a los solos efectos de determinar el importe económico total del presente expediente. El importe que resulte*

finalmente como potencialmente modificable se obtendrá de la aplicación del 20% señalado respecto al precio de adjudicación.”

Frente a la citada corrección de errores del PPT publicada en PLCSP el 27 de abril, el recurrente, presenta ante este tribunal, lo que él denomina alegaciones, el día 28 de abril y que, dado que se presenta dentro del plazo de interposición del recurso, ha de tramitarse como una ampliación del mismo.

En dicho escrito de ampliación del recurso el recurrente alega que la corrección de errores que realiza el Ayuntamiento respecto al PPT, indicando que la duración del contrato es de un año, no puede calificarse jurídicamente como una mera rectificación de error material, aritmético o de hecho, sino que constituye una auténtica modificación del contenido de los pliegos que afecta a elementos esenciales de la licitación, lo que determina que el recurso especial interpuesto deba continuar su tramitación.

Y añade que, resulta particularmente relevante que esta previsión relativa a la prórroga ya figuraba en el procedimiento de licitación anterior, circunstancia que demuestra que no se trata de un error puntual o accidental. Si realmente se tratase de un error material, habría sido detectado en el momento de la elaboración de los pliegos o en fases iniciales del procedimiento, y no tras la interposición de un recurso especial por parte de esta representación. Esta secuencia temporal pone de manifiesto que la actuación del órgano de contratación constituye en realidad una modificación del pliego motivada por la impugnación presentada.

Frente a ello el órgano de contratación en su informe frente a esta ampliación del recurso señala que la corrección era de una mera errata del PPT y que precisamente, puesto que en la anterior licitación se recurrieron también los pliegos, el PPT es prácticamente el mismo que el utilizado en el procedimiento anterior, puesto que la estimación del REMC afectó a dos referencias contenidas en el PCAP (Los criterios de valoración subjetiva y el señalamiento expreso de la posibilidad de licitar las empresas de nueva creación), de forma que con la premura que preside este segundo

procedimiento, se copia la literalidad del PPT anterior, sin caer en la cuenta de que dicha referencia entra en contradicción con la redacción del nuevo PCAP. La existencia de dos anualidades máximas en el PPT en el procedimiento anterior, hizo que en este nuevo procedimiento el PPT no estuviera en consonancia con el PCAP y por ello se trata de una mera errata del PPT que ha sido corregida como error material.

Como hemos indicado, junto a los pliegos, en el anuncio de la licitación, el órgano de contratación publicó en PLCSP, el informe económico de cálculo de valor estimado del contrato, donde se detalla el cálculo de cada uno de los costes para fijar el valor estimado del contrato y referido exclusivamente a la gestión integral de todos los eventos taurinos que se ofrecerán con ocasión de las fiestas locales de Paracuellos en 2026 que se celebrarán entre los días 22 al 27 de mayo de 2026.

Por tanto, tanto del PCAP como del informe económico justificativo del cálculo del VE que se publicó en PLCSP, se desprende que el contrato licitado tiene una duración limitada al desarrollo de los festejos taurinos del año 2026, sin previsión de prórroga, por lo que la errata detectada en el PPT, corregida y publicada la corrección en PLCSP fue correcta. De todo ello resulta, que el contrato tiene una VE por debajo de 100.000 € y por tanto no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, procediéndose la inadmisión del recurso, no procede entrar en el resto de motivos impugnados.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALBERO Y MULETA, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación del *“Contrato de servicios de eventos taurinos con motivo de las fiestas locales de 2026 en Paracuellos de Jarama”* (Expediente 4602/2026), licitado por ese Ayuntamiento, por ser un procedimiento de licitación no susceptible de recurso especial en materia de contratación, por razón de su cuantía.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL